

LA SERENA, veinte de agosto de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 3 se presenta don DAVID FERNANDO JACOB CARMONA, empleado, domiciliado en pasaje Miramar N°3192, comuna de La Serena, y en su calidad de candidato a "concejal" (sic) de de la comuna mencionada, deduce reclamación en contra de la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral, que rechazó su candidatura a concejal por la siguiente causal: *"Candidato declarado como independiente, pero se encontraba afiliado a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo, para presentar las declaraciones de candidaturas. Art.4° inciso 6°, Ley N°18.700."*

El reclamante objeta el fundamento expuesto, manifestando que habiéndose fundado el rechazo de su candidatura a concejal en su supuesta afiliación al Partido Regionalista de los Independientes (PRI), pudo comprobar, luego de consultar en el partido aludido, que dicha situación se debió a un error administrativo de esa organización política, por cuanto el reclamante no se ha encontrado afiliado a ese ni a ningún otro partido político dentro del plazo legalmente requerido, lo que consta en el certificado que acompaña, emitido por el referido partido.

A fojas 5 se tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 8, en el que, junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, precisa que el candidato señor Jacob figura con afiliación política vigente al Partido Regionalista de los Independientes, y acompaña un informe del Jefe de la División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en el que se expresa que el reclamante registra la afiliación en el Partido antes referido desde el 21 de abril de 2004, y agrega copia de la Declaración de Candidatura del reclamante.

A fojas 9 se ordenó dar cuenta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 107 de la Ley N°18.695 establece la forma y oportunidad de la presentación de las candidaturas de alcaldes y concejales, declaración que se efectúa mediante el llenado de un formulario proporcionado por el Servicio Electoral, y que constituye la

declaración de candidatura, declaración jurada y designaciones, acorde a lo prescrito en las Leyes N° 18.695, 18.700 y 19.884.

2° Que en la especie, la declaración de candidatura efectuada por David Fernando Jacob Carmona, lo fue en calidad de alcalde en la comuna de La Serena, y que la resolución O N°02, de 9 de agosto de 2012, del Director del Servicio Electoral IV Región rechaza tal candidatura fundamentado en que en el artículo 4° inciso 6° de la ley N° 18.700, se establece que “los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar declaraciones de candidaturas”.

3° Que el artículo 115 de la Ley N° 18.695 señala en su inciso segundo que los partidos políticos o los candidatos independientes, podrán dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución del Director del Servicio que acepta y rechaza las candidaturas, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional.

4° Que don David Fernando Jacob Carmona, en su presentación de fojas 3, manifiesta que reclama de una resolución del Servicio Electoral de Coquimbo que rechazó su candidatura a “concejal” independiente en el Pacto Igualdad para Chile, reiterando en el cuerpo de su escrito que reclama por el hecho de haberse rechazado su candidatura a concejal por La Serena, y concluyendo en la parte petitoria de su presentación que pide se acepte su candidatura independiente a concejal por el Pacto Igualdad por Chile.

5° Que la reclamación con respecto al rechazo a la candidatura que rola a fojas 3, fue firmada y suscrita personalmente por el reclamante, arguyendo que su reclamación lo es al rechazo a su candidatura a concejal, y que pide se acepte su candidatura al mismo cargo.

6° Que en la especie, no existe candidatura alguna a concejal de don David Fernando Jacob Carmona que se haya rechazado por el Servicio Electoral, ya que la resolución O N° 02 de 9 de agosto de 2012 no la consigna aceptándola ni rechazándola, por lo cual la reclamación interpuesta resulta inocua,

7° Que la indicada resolución del Director del Servicio Electoral de la IV Región, don Francisco Javier Villalobos Astorga, efectivamente ha rechazado la candidatura a alcalde de don David Fernando Jacob

Carmona por los motivos que indica, sin que esta resolución haya sido impugnada en forma legal o reclamada formalmente, con cabal individualización de lo reclamado ni específica petición en tal sentido.

8° Que en tales circunstancias este Tribunal, procediendo en calidad de jurado, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 inciso segundo de la ley N°18.593, determinará la inadmisibilidad de tal reclamación.

Por estos fundamentos, y lo establecido en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012; en las disposiciones legales ya citadas, y en el artículo 4° inciso 6° de la Ley N° 18.700 se declara **INADMISIBLE** la reclamación de lo principal de fojas 3 presentada por don DAVID FERNANDO JACOB CARMONA en contra de la resolución O N°02 , de 9 de agosto de 2012, del Director del Servicio Electoral IV Región don Francisco Javier Villalobos Astorga.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1.590

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO